

AUTO N. 09092

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 16 de octubre de 2006 la empresa **MADERAS Y LAMINAS ESPECIALES S.A.S.** con NIT 900.009.474-3, cuyo representante legal es el señor Rogelio Pabón Roa, ubicada en la Carrera 87 No. 76 C – 25 Sur, registra libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente en la carpeta número 1873.

Que el día 27 de febrero de 2014, la empresa **MADERAS Y LAMINAS ESPECIALES S.A.S.** con NIT 900.009.474-3, presente ante la SDA el formulario para la relación de movimientos de libro de operaciones y el formulario para la relación de salvoconductos y/o facturas correspondientes al periodo de noviembre 2014 – febrero 2015, mediante radicados 2015ER33754 y 2015ER33752.

Que profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, revisan la documentación presentada y se evidencia inconsistencias en los siguientes documentos:

“(…)

No. Radicado	No. De Folio	Documento	Especies	Cantidad (m3)
2015ER33752 (27/02/2015)	23	Remisión No. 87707 de la seccional Boyacá	Eucalyptus globulus (Eucalipto)	Quince (15)

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, mediante radicado No. 2014EE218908 del 28 de diciembre de 2014, solicitan ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, copia de la remisión No. 87707 seccional Boyacá.

Que mediante radicado No. 2015ER03875 del 13 de enero de 2015, se evidencia comunicación por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, dando respuesta a los oficios 2014EE218906, 2014EE218908 y 2014EE218905.

Que mediante radicado No. 2015ER41591 del 12 de marzo de 2015, se evidencia comunicación por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, informando que el documento (remisión No. 87707), no corresponde a una remisión de movilización expedida por la entidad.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 11936 del 26 de noviembre de 2015**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que en el radicado 2015ER33752 la empresa MADERAS Y LAMINAS ESPECIALES S.A.S., allega Remisión No. 87707 y que la misma no fue expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, según radicado 2015ER41591, se sugiere al área jurídica adelantar proceso contravencional a la empresa MADERAS Y LAMINAS ESPECIALES S.A.S, ubicada en la Carrera 57 A No. 74 A – 60, y demás gestiones que encuentre pertinentes, por presunta invalidez en la Remisión No. 8770, la cual ampara quince (15) m3 de madera en bloque de la especie Eucalyptus globulus (Eucalipto), infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.11.5 numeral a y artículo 2.2.1.1.11.6.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.

(…)”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11936 del 26 de noviembre de 2015**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que en el radicado 2015ER33752 la empresa MADERAS Y LAMINAS ESPECIALES S.A.S., allega Remisión No. 87707 y que la misma no fue expedida por el Instituto

Colombiano Agropecuario – ICA, según radicado 2015ER41591, se sugiere al área jurídica adelantar proceso contravencional a la empresa MADERAS Y LAMINAS ESPECIALES S.A.S, ubicada en la Carrera 57 A No. 74 A – 60, y demás gestiones que encuentre pertinentes, por presunta invalidez en la Remisión No. 8770, la cual ampara quince (15) m3 de madera en bloque de la especie Eucalyptus globulus (Eucalipto), infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.11.5 numeral a y artículo 2.2.1.1.11.6.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”
transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11936 del 26 de noviembre de 2015**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

“(…)

- **DECRETO 1791 DE 1196**, *“Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”.*

ARTÍCULO 67, hoy en día compilado en el Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

ARTÍCULO 68, hoy en día compilado en el Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

(…)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 11936 del 26 de noviembre de 2015**, se evidenció que la empresa **MADERAS Y LAMINAS ESPECIALES S.A.S.** con NIT 900.009.474-3, infringe la normativa en materia de flora, al movilizar y comercializar productos forestales pertenecientes a la flora silvestre sin portar los documentos respectivos que soportaran la comercialización legal, como es el respectivo salvoconducto de movilización nacional, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996, compilados en el Artículo 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **MADERAS Y LAMINAS ESPECIALES S.A.S.** con NIT 900.009.474-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa **MADERAS Y LAMINAS ESPECIALES S.A.S.** con NIT 900.009.474-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **MADERAS Y LAMINAS ESPECIALES S.A.S.** con NIT 900.009.474-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 87 I N° 74 C – 25 Sur, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 11936 del 26 de noviembre de 2015**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2016-353** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO	CPS:	CONTRATO 20230287 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/08/2023
EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO	CPS:	CONTRATO 20230287 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/08/2023

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230083 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	31/08/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------